

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

AUTORIDAD DE  
CARRETERAS Y  
TRANSPORTACIÓN DE  
PUERTO RICO

Peticionarios

V.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY  
Y OTROS

Recurridos

KLCE202100414

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV09747

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El 7 de abril de 2021 compareció la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, (en adelante la peticionaria o ACT), mediante el auto de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, emitida el 3 de febrero de 2021. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar el *Memorando de Derecho y en Solicitud de Determinación de Endoso de Condiciones Especiales* presentado el 14 de agosto de 2020 por la ACT.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y revoca la Resolución recurrida.

**I**

El caso de epígrafe tiene su génesis en los eventos procesales y fácticos que en adelante se esbozan. El 28 de septiembre de 2016 la ACT suscribió un contrato de seguro con Mapfre Praico Insurance Co., (en adelante, MAPFRE o recurrida) con el propósito de asegurar

propiedades muebles e inmuebles pertenecientes y/o bajo la custodia de la ACT. La póliza de propiedad comercial número CBP-008665296, expedida por MAPFRE a favor de la ACT, tiene fecha de vigencia desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2017. Dicha póliza comercial incluye un *Commercial Property Declarations* donde se indicó que la cuantía máxima de la cubierta es de cuarenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y dos dólares (\$47,934,332.00). Esta cuantía de cubierta aplica a estructuras y propiedad personal, con un límite general (blanket).

Como sabemos, el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre de 2017 ocasionó graves daños en todo Puerto Rico, incluyendo, a las propiedades de la ACT. La póliza emitida por MAPFRE incluye un listado de 54 propiedades, identifica los valores acordados (*agreed values*) para cada una de ellas. Este endoso de propiedades se denomina Endoso A. MAPFRE, además, expidió un Endoso de Condiciones Especiales o *Special Conditions Endorsement*, en adelante SCE, el cual forma parte integral de la póliza. Asimismo, la póliza emitida por MAPFRE contiene el endoso CP 1410 de cubierta adicional a la propiedad, *Additional Covered Property*, (en adelante, CP 1410). A su vez, la aludida póliza, incluye un *Comercial Property Declarations*, o Declaraciones de Póliza.

El 6 de octubre de 2018, la ACT presentó a MAPFRE una reclamación por los alegados daños y pérdidas sufridas en sus propiedades inmuebles, a raíz del paso de los huracanes Irma y María; que según alegó, ascendieron a ciento ochenta millones de dólares (\$180,000,000.00). Esta suma sobrepasa la cubierta de la póliza en cuestión; la cual tiene un límite de cubierta de cuarenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y dos dólares (\$47,934,332.00).

El 19 de septiembre de 2018, MAPFRE le indicó por escrito a la ACT que el SCE servía el propósito de incluir las propiedades identificadas en dicho endoso como propiedades cubiertas, solo si estaban dentro de alguna de las cincuenta y cuatro (54) localidades de la lista de propiedades contenidas en el Endoso A de la póliza. Ahora bien, dicho argumento no encuentra apoyo en el texto del SCE, ya que del mismo no surge que la cubierta se refiera a las propiedades del *Schedule A*.

MAPFRE emitió una oferta general por los daños ocasionados por los huracanes Irma y María a las propiedades de la ACT, de tres millones trescientos mil siete mil doscientos cincuenta y nueve dólares con diecisiete centavos (\$3,307,259.17). Insatisfecha con la oferta, la ACT instó demanda de Sentencia Declaratoria, para que según los términos de la póliza y del SCE, se ratificara que los puentes, carreteras, aceras, patios o la propiedad exterior, marquesinas y toldos; así como los letreros, están, en efecto, cubiertos por la póliza en cuestión.

Luego de varios incidentes procesales, en la vista celebrada el 11 de marzo de 2020 ante el foro primario, surgió una controversia en cuanto a la interpretación de lo dispuesto en el SCE. El foro recurrido solicitó a las partes que presentaran un memorando de derecho donde se analizara el alcance del SCE. El 3 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar el Memorando de Derecho de la ACT y ordenó la continuación de los procedimientos.

El 18 de febrero de 2021, la ACT presentó *Solicitud de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil*. La misma fue denegada el 8 de marzo de 2021. Inconforme con el dictamen del foro de instancia, el 8 de abril de 2021, la parte peticionaria incoó ante este foro revisor el auto de *Certiorari* que nos

ocupa. En el referido recurso, la ACT planteó los siguientes señalamientos de error:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar el *Memorando de Derecho y en Solicitud de Determinación sobre Endoso de Condiciones Especiales* presentado por la parte Peticionaria de epígrafe el 14 de agosto de 2020, en el que solicitó que se declarara que el *Special Condition Endorsement* modifican tal y como acordado entre las partes, los términos de la póliza principal expedida por MAPFRE a favor de la ACT.
- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar específicamente que el *Special Condition Endorsement* añade estructuras cubiertas en la póliza en adición a las cincuenta y cuatro (54) estructuras listadas en el *Endoso A*.
- Erró el Tribunal de Primera Instancia en resolver la controversia en torno a la aplicabilidad del *Special Conditions Endorsement* del contrato de póliza de seguro de forma sumaria sin permitir una vista evidenciaria, como solicitado tanto por la Parte Recurrida como la Parte Peticionaria.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

## II

### **A. El Contrato de Seguro**

En ocasiones recientes, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico, “debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos” y “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017) (citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013)). Por esas razones, los seguros cumplen la función social de atenuar los riesgos inherentes de las relaciones comerciales, al amortiguar los giros violentos de incertidumbre propios del mercado, aminorar sus efectos y propiciar el crecimiento estable de la economía. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012).

Se denomina póliza el documento donde se consignan los términos que rigen el contrato de seguro. Art. 11.140(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1114(1). Conforme dispone el propio Código de Seguros, en primera instancia las cláusulas de una póliza se interpretarán de manera global, examinando el conjunto total de las disposiciones, términos y condiciones vigentes a la fecha que se juzgue relevante. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra, citando con aprobación a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra; y *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015).

En consecuencia, corresponde interpretar el lenguaje plasmado en la póliza en su aceptación de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008). De igual forma se examinarán las cláusulas desde la óptica de una persona normal de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). De este modo, se garantiza que el asegurado que adquiere una póliza reconoce el alcance de la protección del producto que ha comprado. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra.

Los términos del contrato de seguro se consideran claros cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, supra.

Al evaluar el alcance de la protección brindada por una póliza es igualmente necesario examinar si existen cláusulas de exclusión en el contrato mediante las cuales la aseguradora exceptúa de la cubierta determinados eventos, riesgos o peligros. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra.

Como es sabido, las cláusulas de exclusión contenidas en las pólizas de seguro tienen el propósito de “limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros.” *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). La función de este tipo de cláusula es “eliminar la responsabilidad que tiene el asegurador de indemnizar por las pérdidas resultantes de los riesgos excluidos.” *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra.

Como regla general, las exclusiones son desfavorecidas por lo que deben de interpretarse restrictivamente en contra del asegurador y de este modo resguardar la esencia propia del seguro, que no es otra cosa que la de ofrecer la mayor protección al asegurado. *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, supra; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. Ahora bien, similar a la interpretación del resto de la póliza, “si los términos de las cláusulas de exclusión son claros y aplican a una situación determinada, no podrá responsabilizarse a la aseguradora por aquellos riesgos expresamente exceptuados”. *Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra.

La Alta Curia ha aclarado que: “Primeramente, corresponde al asegurado el peso de establecer que su reclamación está

comprendida dentro de las disposiciones del contrato de seguro, mientras que es la aseguradora quien tiene que evidenciar que aplica alguna exclusión. Véase A.D. Windt, Insurance Claims and Disputes, 6ta ed., St. Paul, Minn., Ed Thompson Reuters, 2013, Sec. 9.1, Págs. 9-2 y 9.6 (2013). Véanse, además, *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra; *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554 (1997).”  
*Rivera Matos, et als. v. ELA, et al.*, supra.

Por último, es menester establecer la relación entre el *Special Conditions Endorsement* y los términos de una póliza. New Appleman On Insurance Law Library Edition describe la función de los endosos en relación con las pólizas, de la siguiente forma:

An endorsement is a written document attached to an insurance policy that modifies the policy by changing the coverage provided by the policy. Also known as a “rider” “addendum”, or “attachment”, an endorsement can add coverage for acts or things not covered by the original policy, limit or subtract coverage, add or remove exclusions or conditions, or otherwise modify the policy. Endorsements can be added at the inception of the policy or later during the term of the policy, although consideration will be required for a change in the policy’s coverage after the policy is issued. If the endorsement is added after the original policy has been issued, the endorsement will typically state its effective date, the insured’s name, and any change in premium resulting from the inclusion of the endorsement.

Where a particular coverage is provided through a standardized form, endorsements are commonly used to give specialized coverage. ... Endorsements enable an insurer to tailor a standardized form to the particular needs or specifications of the insured.

La función de los endosos en el especializado campo de los seguros es fundamental para personalizar las pólizas. Esto es, las compañías aseguradoras cuentan con unas pólizas estándares que ofrecen a todos sus clientes. Los endosos permiten que las compañías aseguradoras puedan delimitar los términos y condiciones de las pólizas a las necesidades específicas de sus clientes; mientras que las aseguradoras, a su vez, limitan el riesgo en el que han de incurrir.

Puntualizamos, respecto al concepto de endoso, que:

Endorsements are also often issued to modify or remove the effect of existing terms or exclusions contained in the policy form. In these instances, such an endorsement will supersede the term or exclusion in question. *Thomas and Mootz, New Appleman On Insurance Law Library Edition* §21.02[a] (2014).

De este modo, el efecto modificativo de los endosos resulta en la sustitución de los términos y exclusiones contenidos en la póliza. Por tanto, la función modificativa del endoso siempre es la misma; aún cuando diverja el propósito del mismo, siendo en ocasiones inclusivo y en otras exclusivo.

### **B. Sentencia Declaratoria**

La Regla 59 de las de Procedimiento Civil establece el mecanismo de la sentencia declaratoria. La norma dispone:

Regla 59.1. Cuando procede.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades.

(a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, [...], podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) [...]

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.



### Regla 59.3. Discreción del tribunal.

El tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

### Regla 59.4. Remedios adicionales.

Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio, siempre que sean necesarios o adecuados. Se gestionarán los mismos mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considera suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados.

### Regla 59.5. Partes.

Cuando se solicite un remedio declaratorio, deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de personas que no sean partes en el procedimiento. [...].

32 LPRA Ap. V, R. 59. (Subrayado nuestro).

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y preventivo que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente. *Suárez v. C.E.E.* I, 163 DPR 347, 354 (2004). Puede dictarse en un proceso judicial en el cual los hechos alegados demuestren que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, pág. 560 (5ta ed. LexisNexis 2010). El objetivo es proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual pueda anticiparse a dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que pueda representar un

peligro potencial en su contra. José Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, t. V, pág. 1788 (2da ed. Publicaciones JTS 2011).

Así, el remedio de sentencia declaratoria concede la oportunidad de anticipar el ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de derechos; no obstante, trata de una discreción judicial que debe ejercitarse dentro de ciertas fronteras y postulados jurídicos. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 493 (1954); Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1785. A estos efectos, la doctrina advierte que nuestro ordenamiento requiere plantear en el mismo litigio todas las reclamaciones que puedan tener las partes sobre los hechos en controversia, “so pena de renuncia o del efecto de cosa juzgada”. Asimismo, acota que la norma general es que, en un mismo proceso, se concedan todos los remedios que procedan de conformidad con las alegaciones y la prueba. Hernández Colón, op. cit., pág. 561.

En fin, la solicitud de sentencia declaratoria sólo debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad de derechos y su empleo está limitado. Por ello, la controversia no debe ser abstracta, teórica, remota, académica o especulativa. *Moscoso v. Rivera*, supra, págs. 492-493. Debe ser actual y el daño que se pueda ocasionar no debe ser demasiado especulativo. *Id.* El peso de la prueba de que existe una controversia real a ser adjudicada es del peticionario. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1796. La controversia debe establecer una comparación entre determinados intereses públicos y sociales que puedan quedar afectados, y los intereses privados de las partes. *Id.*

Esbozada la normativa jurídica procede aplicarla al caso ante nuestra consideración.

### III

Nos corresponde en esta ocasión, interpretar el alcance del *Endoso de Condiciones Especiales*, (*Special Conditions Endorsement*

o SCE) incluido en la póliza suscrita por MAPFRE a favor de la ACT. Como dijimos, en el presente caso, la ACT recurre ante este foro de una *Resolución* mediante la cual se declaró **No Ha Lugar** el *Memorando de Derecho y en Solicitud de Determinación sobre Endoso de Condiciones Especiales*, presentado por la ACT. En dicha *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que las propiedades que dispone el SCE, por medio del endoso CP 1410, esto es, los puentes, carreteras, aceras, patios o propiedad exterior, marquesinas y toldos; y los letreros, son propiedades denominadas como “cubiertas” dentro de las cincuenta y cuatro (54) propiedades identificadas en el “Endoso A” de la póliza.

Adelantamos que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar el *Memorando de Derecho y en Solicitud de Determinación sobre Endoso de Condiciones Especiales* de la ACT del 14 de agosto de 2020. Procede, en cambio, acoger el antes mencionado memorando como una moción de sentencia sumaria. Veamos.

La controversia ante nos, se circunscribe a la interpretación del contrato de seguro otorgado entre las partes. En específico, a la relación y alcance del *Special Conditions Endorsement* y los términos de la póliza. Como estableciéramos anteriormente, los endosos tienen la función de personalizar o adaptar a las necesidades de los clientes, los términos genéricos establecidos en las pólizas modelos utilizadas por la industria. Los endosos, a su vez, permiten que las aseguradoras extiendan la cubierta y/o delimiten los riesgos a asumirse con cada cliente.

Es un hecho indubitado que el SCE es un endoso de la póliza, cuyo propósito principal es modificar los términos de esta. No obstante, es la contención de la parte recurrida que el propósito de dicho endoso fue limitar la cubierta de la póliza a las propiedades incluidas al Endoso A de la póliza.

Por su parte, arguye la parte recurrente que, el propósito del SCE fue expandir la cubierta establecida en la póliza a otras propiedades en su haber, que quedaban fuera de la cubierta original de la póliza.

El *Special Conditions Endorsement* en controversia reza:

**Anything contained in this policy is deemed superseded** by the following clauses:

1. The following property must be deemed covered against all risks of physical loss or damage notwithstanding any with no effect on co-insurance:
  - a. Cost of excavations, grading, backfilling or fillings.
  - b. Foundations of buildings, structures, machinery in premises.
  - c. Underground pipes, flues, or drains.
  - d. Pilings, piers, wharfs or docks.
  - e. Fences outside of buildings.
  - f. Retaining Walls that are not part of Buildings.
  - g. Bridges, Roadways, walks, patios or outdoor property, awnings and canopies.
  - h. Animals
  - i. Underground pipes, including underground tanks and connections at premises, but underground flues are not covered.
  - j. Signs, of any description, anywhere where the insured may have an insurable interest.  
(Énfasis nuestro).

El texto antes citado establece con meridiana claridad que, el SCE tiene el propósito de reemplazar, (*supersede*), las cláusulas relacionadas de la póliza. El diccionario Merriam-Webster define el término *superseded* como: “to take place or position of”. De modo que, el lenguaje de la póliza sobre la intención de las partes, en este caso, no adolece de ambigüedad. **Los términos del SCE han de sustituir cualquier disposición contenida en la póliza que sea incongruente a lo establecido en el SCE.**

A su vez, una somera revisión del texto del SCE revela dos importantes factores a considerarse al momento de interpretar el documento: 1) el SCE no hace referencia al Schedule A en ninguna de sus cláusulas y 2) los términos contenidos en el SCE dictan que, a pesar de lo establecido en la póliza, se extenderá la cubierta. De

este modo, es obligatorio concluir que el propósito de la otorgación de un SCE no fue limitar la protección al contenido original de la póliza, entiéndase, al Schedule A, **sino ampliar la cubierta enmendada previamente establecida en el documento CP 00 10 10 12**, titulado *Building and Personal Property Coverage Form*.

La póliza establece en el documento CP 0010 10 12, lo que se dispone como propiedades no cubiertas por la póliza. Lee así:

## **A. Coverage**

### **1. Property Not Covered**

Covered Property, does not include:

- a. Accounts, bills, currency, food stamps or other evidences of debt, money, notes or securities. Lottery tickets held for sales are not securities;
- b. Animals, unless owned by others and boarded by you, or if owned by you, only as “stock” while inside buildings;
- c. Automobiles held for sale;
- d. Bridges, roadways, walks, patios or other paved surfaces;
- e. Contraband, or property in the course of illegal transportation or trade;
- f. The cost of excavations, grading, backfilling or filling;
- g. Foundations of buildings, structures, machinery or boilers if their foundations are below:
  - (1) The lowers basement floor; or
  - (2) The surface of the ground, if there is no basement;
- h. Land (including land on which the property is located), water, growing crops or lawns (other than lawns which are part of a vegetated roof);
- i. Personal property while airborne or waterborne;
- j. Bulkheads, pilings, piers, wharves or docks;
- k. Property that is covered under another coverage form of this or another policy in which it is more specifically described, except for the excess of the amount due (whether you can collect on it or not) from that other insurance;
- l. Retaining walls that are not part of a building;
- m. Underground pipes, flues or drains; ...
- q. The following property while outside of buildings:
  - (1) Grain, hay, straw or other crops;
  - (2) Fences, radio or television antennas (including satellite dishes) and their lead-in wiring, masts or towers, trees, shrubs or plants (other than trees,

shrubs or plants which are “stock” or are part of a vegetated roof), all except as provided in the Coverage Extensions. ...

La contención de la parte recurrida, a los efectos de que el propósito de este endoso fue limitar la cubierta a las propiedades incluidas en el *Schedule A* de la póliza, está reñida directamente con el contenido del SCE. El *Building and Personal Property Coverage Form CP 0010 10 12* contiene un listado de siete (7) propiedades excluidas de cubierta. Estas son:

- a) Cost of excavations, grading, backfilling or filings.
- b) Foundations of buildings, structures, machinery in premises.
- b) Underground, pipes, flues, or drains.
- f) Retaining Walls that are no part of Buildings
- g) Bridges, Roadways, walks, patios or outdoor property, awnings and canopies.
- h) Animals
- i) Underground pipes, including underground tanks, and connections at premises, but underground flues are not covered.

Ahora bien, esta exclusión de cubierta fue reemplazada por el SCE, a los fines de extender la cubierta de estos renglones. De la misma forma, el *Schedule of Properties* incluido en el Endoso A, incluye un total de cincuenta y cuatro (54) propiedades pertenecientes a la ACT, las cuales, no están incluidas en el SCE.

Como sabemos, tanto el Código de Seguros como la jurisprudencia interpretativa, nos requiere que el análisis de las cláusulas y condiciones de una póliza no se realice de forma abstracta, sino que se analicen de acuerdo con la totalidad del documento. Art. 11.250 del Código de Seguros, *supra. Rivera Matos, et als. v ELA, et al.*, *supra*, citando con aprobación a *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*; y *Viruet et al. v. SLG Casiano-Reyes*, 194 DPR 271 (2015). A la luz de este requisito, la parte recurrida alega que el *Commercial Property Declarations* incluido en la póliza, hace referencia al SCE y limita la protección de la propiedad comercial a los *schedules*. Este documento esboza que:

ON REAL AND PERSONAL PROPERTY AS PER SCHEDULE IN PROPERTY WHICH THE INSURED MAY BE LEGALLY LIABLE OR ASSUMES LIABILITY AND LOCATED ANYWHERE IN THE ISLAND OF PUERTO RICO. **REFER TO ENDORSEMENT A FOR SCHEDULE OF PROPERTIES....** (Énfasis nuestro)

Empero, esta sección de la póliza es incongruente con los términos establecidos en el SCE. Por tanto, colegimos que dicha cláusula fue reemplazada por el texto del SCE, dejando a la primera sin efecto.

Por su parte, MAPFRE alegó que la recurrente fue quien redactó el *Special Conditions Endorsement* y por tanto, cualquier interpretación de ambigüedad debe ser interpretada a su favor. De entrada, debemos señalar que no es el uso y costumbre de la industria de seguros que el asegurado redacte la póliza, por lo que, MAPFRE no nos persuade con dicho argumento.

En todo caso, si el SCE fue redactado según lo requerido por el asegurado, es responsabilidad del subscriptor revisarlo y aprobarlo. Por tanto, nos resulta inmeritorio el planteamiento de la aseguradora. Destacamos que, se ha establecido, en cuanto a la redacción de los contratos de seguro, que:

Nuestro más alto foro al reconocer que el contrato de seguros es redactado en su totalidad por el asegurador, ha expresado: “que las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado. Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.” *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 2013 TSPR 67, 188 DPR \_\_ (2013); *S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Por consiguiente, “los términos de un contrato de seguro deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado por constituir éste un contrato de adhesión”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; a la pág. 386. “El contrato es celebrado por adhesión si el aceptante se ve precisado a aceptar un contenido predispuesto.” Art. 1248 del Código Civil, 31 LPRA § 1248. Al considerar las prácticas generales de la industria de seguros y la evidencia presentada, colegimos que

no existe fundamento alguno que nos indique que este contrato no fue un contrato de adhesión redactado y aprobado por MAPFRE. Ahora bien, independientemente de si es o no un contrato de adhesión, lo cierto es que el lenguaje utilizado en la póliza de seguro y el endoso en controversia, es diáfano y claro en cuanto a la voluntad de las partes. Por otro lado, no podemos pasar por alto que los bienes asegurados son bienes pertenecientes al Estado. Consecuentemente, nuestra determinación está revestida del más alto interés público.

Por otra parte, la determinación de admisibilidad del *Memorando de Derecho y en Solicitud de Determinación sobre Endoso de Condiciones Especiales* de la parte Recurrente, pone fin a toda controversia de hecho existente entre las partes. Por tanto, en aras de propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias, resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Al aplicar el conocido precepto legal que enuncia “que el nombre no hace la cosa”, el aludido Memorando debe ser acogido como una Moción de Sentencia Declaratoria, la cual nos requiere que realicemos una interpretación en los méritos de la controversia de derecho restante. *Oriental Bank v. Perapi*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra.

Por último, es menester puntualizar que el remedio solicitado por la apelante en su *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia, se limita a solicitar que se dicte Sentencia Declaratoria, a los efectos de que se declare que, basado en los términos de la póliza expedida por MAPFRE a su favor y el endoso SCE, los puentes, carreteras, aceras, patios o propiedad exterior, marquesinas y toldos, letreros, propiedad o custodios que sufrieron daños por María, están cubiertos bajo la póliza emitida conforme al endoso SCE. A su vez, la ACT solicitó que el Tribunal de Primera Instancia



declarara que todas las propiedades de la ACT dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico que están incluidas en el endoso SCE, están cubiertas bajo la póliza de seguro aquí en controversia y que no están limitadas a las cincuenta y cuatro (54) propiedades mencionadas en el *Schedule A*.

La Regla 59 de las de Procedimiento Civil establece el mecanismo de la sentencia declaratoria en casos donde existan intereses legales adversos, donde no medie lesión previa a estos intereses y que la declaración previa de los derechos de las partes cumpla con el propósito de disipar la incertidumbre entre las mismas. Específicamente, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reconoce expresamente que la interpretación de contratos es una de las materias para las que está disponible el mecanismo de sentencia declaratoria con el fin de dirimir una divergencia o despejar una incertidumbre. En el caso de autos, la controversia entre las partes versa únicamente sobre la interpretación de las cláusulas y condiciones de la póliza expedida por MAPFRE a favor de la ACT, incluyendo aquellas establecidas en el SCE. La lesión en los intereses legales de la parte demandante peticionaria surge de la interpretación adversa del contrato de seguro.

Al este Tribunal determinar que el efecto del SCE es el de reemplazar aquellos términos y condiciones contradictorios a los contenidos en la póliza; es imperativo determinar que las propiedades a la cuales la póliza extiende su cubierta no se limitan a las cincuenta y cuatro (54) contenidas en el *Schedule A*. Por lo cual, según planteado por la ACT en la *Demanda*, procede que se dicte *Sentencia Declaratoria* a su favor.

#### IV

Por las razones anteriormente expresadas, se revoca el dictamen recurrido y se ordena que se declare Con Lugar la solicitud de Sentencia Declaratoria a favor de la ACT.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones